

# **El incumplimiento de la cuota alimenticia: breve ponderación en torno a la sanción**



**Mgter. Darío H. Rawlins Mc.**  
**Juez Segundo Municipal de Familia del Distrito Colón.**  
**Órgano Judicial de la República de Panamá.**  
**Correo electrónico: [dario.rawlins@organojudicial.gob.pa](mailto:dario.rawlins@organojudicial.gob.pa)**

## **El incumplimiento de la cuota alimenticia: breve ponderación en torno a la sanción**

*Recibido: Diciembre 2021*

*Aprobado: Marzo 2022*

### **Resumen**

La aplicación de alguna sanción exige cumplir con un debido proceso. Ello implica respetar las garantías y derechos fundamentales de todos los intervinientes. En los procesos de alimentos, no se exceptúa estos principios procesales. Por ende, para aplicar una sanción, se requiere que efectivamente exista el incumplimiento de la obligación de pago de la cuota, y, en relación de lo adeudado, conlleva que no haya existido otra forma de pago, tácita o expresamente convenida y consumada por las partes, respecto de las sumas reclamadas. Esto para evitar una exacción.

No obstante, ante un sector discrepante de los procedimientos, nos es oportuno alguna de las siguientes preguntas: ¿El respeto a las garantías fundamentales de los progenitores, contraviene el interés superior del menor? ¿La falta de pago de las pensiones alimenticias, es suficiente motivo para vulnerar los principios inherentes las garantías fundamentales? ¿Las normas existentes, son hoy efectivas y eficaces?.

### **Abstract**

The application of any sanction requires compliance with due process. This implies respecting the guarantees and fundamental rights of all those involved. In food processes, these procedural principles are not excepted. Therefore, to apply a sanction, it is required that there is indeed a breach of the obligation to pay the fee, and, with respect to what is owed, it implies that there has been no other form of payment, tacit or expressly agreed and consummated by the parties. This to avoid a levy.

However, faced with a discrepant sector of the procedures, some of the following questions are appropriate: Does respect for the fundamental guarantees of the parents contravene the best interests of the minor? Is the lack of payment of alimony a sufficient reason to violate the principles inherent in the fundamental guarantees? Are the existing regulations effective and efficient today?

### **Palabras Claves**

Obligación, apremio, medida, desacato, sanción.

### **Keywords**

Obligation, pressure, measure, contempt, sanction.

## **Introducción**

El presente artículo trata sobre uno de los temas más conflictivos. De hecho, uno de los más predominantes y sensitivos; en términos jurídicos y legales, uno de los más cuestionados. Las sanciones por el incumplimiento del pago de la cuota de pensión alimenticia.

El alcance multidimensional del incumplimiento no es un secreto. Sin embargo, en ocasiones el descontento o el errado entender de las normas existentes para el caso de impago, aviva las pasiones y muchas voces de insatisfacción, generando en ocasiones parches normativos o iniciativas que lejos de ser una solución, recrudecen aún más el verdadero problema.

En una apretada síntesis, abordemos algunas de las principales normas establecidas para disuadir la conducta de impago, y que tienen su razón de ser en tres principales y sencillos argumentos: El reconocimiento de la obligación, el estado de necesidad del alimentista y su fundamental derecho a ser protegido por el Estado, tal como lo señala la constitución, tratados y convenios internacionales así como el respeto de garantías procesales de ambos progenitores ante el importante principio del interés superior del menor.

Teniendo esto en cuenta, lacónicamente efectuaremos una reseña sobre el precedente legislativo en materia pensión alimenticia, pasando luego a un rápido análisis de la información doctrinaria, legal y jurisprudencial obtenida. De igual manera, teniendo presente que suelen ser muchas las causas del incumplimiento, y que indudablemente, existe una realidad post-covid, que se traduce en una de las complicaciones sociales más desafortunadas, injustas y peligrosas, también hemos de atribuir otros aspectos

psicológicos y sociales, que no serán objeto de profundización en este ensayo, pero no por ello serán ignorados.

Y, para finalizar ejemplificaremos algunas acciones normativas adoptadas por otros países a fin de garantizar el pago de la pensión de alimentos, esto dentro del marco del interés superior del menor, teniéndose por claro que tales medidas no representan una panacea ni solución perfecta.

## **Breve precedente normativo**

La obligación de alimentos se contempló por primera vez en el Código Civil (1916), bajo rúbrica “de los alimentos que se deben a ciertas personas”. Subsiguientemente, mediante la Ley 54 (1954), por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos, se estableció algunas normas de carácter procedimental que permitieron mayores luces ante algunos vacíos y una exigua efectividad.

Posteriormente, promulgada la Ley 3 (1994). Mediante la cual se crea el Código de la Familia (1994), estas se hallan refundidas en algunas normas de carácter sustantiva y adjetiva de la materia, y ante nuevas circunstancias sociales, hoy se cuenta con la Ley 42 (2012) y sus posteriores modificaciones con la Ley 45 (2016). Estas últimas, principalmente fueron dirigidas a ampliar conceptos, regularizar términos y endurecer las sanciones ante los incumplimientos del pago de la cuota de alimentos.

No menos importante es que actualmente se debaten nuevas propuestas de modificaciones, contenidas en los proyectos de Ley 235 (2019) y el 663 (2021), ambos con los mismos objetivos. Endurecer las sanciones. La primera, adiciona a la Ley 45 (2016), entre otras disposiciones, el de ordenar la conducción, en caso de que el tribunal haya ordenado por

segunda vez el desacato, y el arresto provisional hasta tanto se cancele el monto de la pensión o la parte de la cuota no consignada, en caso de que el tribunal haya sancionado al obligado en desacato en más de dos ocasiones consecutivas o de forma escalona, respectivamente, referidas como numerales 7 y 8. Así como el de sancionar al deudor alimentario, cuando sea por segunda vez, mediante resolución de mero obedeciendo. La segunda, adiciona el artículo 31-A, reglamentando la inscripción de los deudores alimentarios, a una base de datos de información crediticia.

### Conceptos generales

En cuanto a la Obligación Alimentaria, Osorio (2008) puntualiza en que esta impone prestar o procurar alimentos, y distingue que la obligación puede ser legal, convencional o testamentaria. En el primer supuesto ha de estarse a la letra de la ley; en el segundo, a los términos de lo convenido; en el último, al texto testamentario que efectúe esa liberalidad.

Galindo, define a la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y, en su caso, la educación. Añade que, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar. (Como se citó en Diccionario, 1982, p.128).

Por su lado, Aguilar (1967), afirma que es:

La razón de ser de las obligaciones de este género que tienen su fuente en la Ley es, en términos generales, un deber de caridad, o si se prefiere, la solidaridad que une a los hombres, particularmente a los miembros de una misma familia o de una misma sociedad política. Obedecen,

pues, a elevadas consideraciones de ética y de conveniencia social. (p.10)

Para este ensayo, nos centraremos en las legales, puesto que, la sanción exige previamente el reconocimiento judicial de la obligación alimentaria. En consecuencia, el cumplimiento del debido proceso legal.

Este último, Araúz (2010), nos lo define como:

Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en la Constitución Política (2004):

Derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales: dar derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho de alegar y a recurrir y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa. (p.34)

Clarificado lo anterior, la Ley 42 (2012), en su artículo 5 taxativamente señala:

Artículo 5. Alimentos. Los alimentos constituyen una prestación económica que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados a darlos y de las necesidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación.

Además de lo antes descrito, comprenderán, si se trata de personas

menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción y, si se trata de personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demande.

Como se puede observar, este derecho y obligación, como tal, conlleva más que un simple concepto de comida, implica entonces una prestación económica dirigida a otro ser humano para su sustento, pero no limitándose netamente al aspecto biológico, sino que trasciende a lo social, intelectual, jurídico y moral. Sin desconocer que está supeditada a la capacidad económica de ambos progenitores. En este mismo orden, atendiendo a las circunstancias del caso, la obligación puede ser mixta, es decir, puede establecerse un aporte económico y en especie.

Resulta oportuno señalar, que el incumplimiento injustificado por parte de alguno de los progenitores o su distanciamiento de sus deberes alimentarios para con sus hijos menores de edad o hijos discapacitados, puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad. Código de la Familia, (1994) o la configuración de un delito contra el Orden Jurídico Familiar. Código Penal (2007).

### **Incumplimiento alimentario y medidas sancionatorias**

Con el objetivo de desarrollar el tema propuesto, podemos observar que Cavaria (1975), nos manifiesta:

Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que nos atañe, significa prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de precauciones y medidas tomadas para evitar un riesgo. En el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte

vencedora no quede burlada en su derecho. Legalmente se ha definido a las medidas cautelares como las medidas coercitivas de las cuales se sirve un Juez o tribunal, para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias, nuestra legislación ha establecido el apremio personal. (p. 90)

Así las cosas, la Ley 45 (2016), que reforma la Ley 42 (2012), General de Pensión Alimenticia, y dicta otras disposiciones, en su artículo 14 dispone en qué condiciones ha de ser aplicada la medida.

Transcribimos la norma de aplicación, la cual, sin detenernos en un minucioso examen de cada disposición prevista en la Ley 45 (2016), nos limitaremos a resaltar la que, a nuestro entender, resulta la más relevante.

Artículo 31. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las medidas siguientes:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Una vez declarado el desacato y el

apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.

3. Suspensión de paz y salvo municipal.

4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.

5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que cumpla el pago de la pensión.

6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva. En el caso que el alimentista moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta. Una vez que el obligado cumpla, la autoridad hará de inmediato la respectiva.

La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación.

De la norma que antecede, se resalta de sus disposiciones que, estas medidas sancionatorias van desde la más a la menos severa, pasando por sanciones morales; dejando inclusive

al arbitrio del juzgador, -en sana crítica- la valoración respecto a las aplicaciones de las otras medidas en su conjunto, puesto que, cada caso tiene su propia particularidad, es decir, surge por imperio de la realidad de las partes del proceso, y la objetiva valoración del contenido del expediente.

### **Del apremio corporal**

Etimológicamente, proviene del castellano apremiar, este de la palabra premia, premiar en castellano antiguo, y del latín, premo, -ere- "apprimere, corn de ad, a. y premere, apretar, oprimir". Entretanto, que una medida de Apremio [sic]. Es el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones. (Como se citó en Diccionario, 1982, p.158).

La Real Academia de la Lengua Española, define "Corporal" como lo perteneciente o relativo al cuerpo, especialmente al humano.

Por su parte, Brenes (1984) nos dice que;

En lo civil, algunas veces puede decretarse apremio corporal, que consiste en un arresto en la cárcel pública. El apremio no tiene en estos casos carácter de pena sino de medida compulsoria para obtener de la persona contra quien se decreta, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por eso, tan pronto como el obligado cumple, recobra su libertad. (p. 218)

Como resultado podemos conceptualarla como una medida coercitiva, aplicada con el único objetivo de compeler al alimentante a cumplir con la obligación decretada, así como también disuadirle de su inobservancia.

De este numeral, asimismo se observa el allanamiento, disponiendo que para su

ejecución; 1) Es atendiendo razones muy calificadas de ocultamiento o evasión del deudor, y, 2) Sujeto al procedimiento dispuesto en el Código Judicial (2001). Ciertamente, existen quienes consideran que, al ser una figura penal, debería ser dicha instancia de quien emane la orden, entretanto que otros por considerar que está señalada en la norma alimentaria, expresamente faculta al juez de la causa para dicha práctica.

Sobre esto en particular, dispone el artículo 573 del citado código:

Artículo 573. El juez puede decretar mediante proveído de mero obediencia el allanamiento de los inmuebles, habitaciones, oficinas, predios, establecimientos o de las naves y aeronaves particulares, y entrar en ellos aun contra la voluntad de los que los habiten u ocupen, en los casos siguientes:

1. Cuando dentro del inmueble, establecimiento, nave o aeronave, estuviere alguna persona a quien haya que hacer alguna citación o notificación;
2. ... ;
3. ... ;
4. ... ;
5. Cuando para practicar las diligencias a que se refieren los numerales anteriores, sea necesario pasar por un inmueble para llegar al bien o lugar donde deban realizarse dichas diligencias.

Por su parte, el artículo 575 de esta misma excerta legal, es diáfano al expresar que:

Artículo 575. La resolución en que

se ordene la práctica de alguna de las diligencias de que trata el artículo 573, lleva consigo la orden de allanamiento; pero el juez, en los casos de los numerales 1 y 2 de dicho artículo no ordenará el allanamiento si tiene información para considerar que no dará resultados satisfactorios.

El último párrafo del artículo en mención permite colegir de una parte; que no supone un simple ni apasionado señalamiento o sospecha de quien haga las veces de representante del alimentista, sino que habrá de mediar una constancia oficial, a verbigracia; informe o constancia del agente de Fuerza Pública (policía) que certifique que la persona se encuentra en dicho inmueble, así como sucinta descripción de las acciones de evasión, si las hubo.

De otro extremo, la objetividad de esta información es para evitar el derroche de limitados recursos en prácticas ineficaces, que en el peor de los casos también serían endosadas como arbitrarias.

Precisamente a instancia de parte, este numeral permite el registro en el sistema de verificación, se advierte que previa resolución de desacato y orden de apremio, y corresponderá a la Policía Nacional ejecutar la orden emanada y ponerlos a disposición de la autoridad competente en los plazos establecidos en la ley, para lo que proceda.

En cuanto los numerales 3, 4, 5 son de efectividad con atención a la calidad de las partes obligadas, es decir, ¿Impactaría en algo la suspensión de la licencia de conducir, a quien no depende de esta para su propio sustento, su constante traslado o su normal movilidad?, o ¿La imposibilidad de contratar con el Estado, a quien por determinadas

razones o circunstancias no brinda servicios u oficios para este? Sin mencionar que, por regla general, la contratación recae sobre una persona jurídica que normalmente no guarda ninguna relación con el proceso.

Sobre estas, nos dice García (2013)

Por otro lado, no entendemos la sanción consistente el Trabajo Social Comunitario, pues la misma en nada contribuye en aras a garantizar el pago de la cuota alimentaria. Esta medida más bien parece un escarnio público el cual incluso podría afectar la fuente de ingresos del obligado, amén del deterioro de la imagen de este ante la comunidad. En lo que respecta a la suspensión del Paz y Salvo Municipal e inhabilitación para contratar con el Estado o el Municipio nos parece una medida que en nada beneficia a quienes deben ser el objeto de esta institución, pues el cercenarle al obligado la posibilidad de contratar lo que impide es precisamente lo que debe procurarse que es la posibilidad de adquisición de ingresos que podrían permitir el cumplir con la cuota de alimentos. Es más, si partimos del hecho que la Ley 42, de 2012 permite el secuestro de los bienes del obligado que incurra en morosidad, no tiene sentido el impedirles contratar, al contrario, debería permitírseles para que a través del secuestro de los ingresos producto de la contratación se pueda garantizar el pago de la cuota alimentaria. (p. 29)

Respecto a esta norma, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ante Acción de Inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 14 de la Ley 42 (2012), resolvió en los siguientes términos:

En este caso, la medida que en especial

cuestiona el demandante es la prevista en el numeral 6 del referido artículo 14 de la Ley 45 de 2016, la cual implica la publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos de la página web del Órgano Judicial, en la página web de la Alcaldía respectiva y en la página web de la institución respectiva en el caso de que el obligado sea funcionario público.

Se trata, pues, de una medida que introdujo el artículo 14 de la Ley 45 de 2016 al modificar el artículo 31 de la Ley 42 de 2012 y mediante la cual se vino a ampliar el catálogo de medidas por incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Como tal, no observa el Pleno que la medida dispuesta en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 45 de 2016, pueda estimarse degradante o humillante, pues en modo alguno inflige dolor o sufrimiento, físico o mental en el obligado. En todo caso, se trata de una medida de control que busca disuadir al obligado y a la colectividad a cumplir con los alimentos que requieren sus titulares para la subsistencia y desarrollo de una vida adecuada.

Ahora bien, cabe aclarar que esta medida si bien no es contraria a la Constitución, su aplicación debe enmarcarse dentro la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, es decir, asegurándose: 1) una comunicación previa e informada al obligado acerca de la posibilidad de que se le aplique esta como otras de las medidas previstas en la Ley, en el caso de incumplir su deber legal y moral con el alimentado; 2) la protección de datos personales aplicable



con respecto a la persona obligada; y 3) la protección de la identidad y datos personales de los titulares de la pensión cuando estos sean menores de edad.

En lo que respecta, al resto de medidas contempladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, como decimos, no advierte el Pleno razón para considerar que afectan la dignidad humana. Todas estas, vienen a integrar un catálogo de medidas que permiten al juzgador la posibilidad de seleccionar entre una y otra, dependiendo de la finalidad que se pretenda asegurar: lograr el pago efectivo de la cuota alimenticia y/o sancionar al obligado a efecto de que en lo sucesivo cumpla oportunamente con la obligación.

Cabe señalar, como bien lo indicó el Procurador de la Administración, que la medida dispuesta en [sic] numeral 1 de la norma acusada, donde se establece el apremio corporal, no solamente goza de legitimidad constitucional, sino que igualmente se ajusta al parámetro convencional recogido en el artículo 7 numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo tenor expresa lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

...

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios" (Subrayado es del Pleno).

En cuanto al cargo de violación al debido proceso, el Pleno, luego de examinar la norma demandada, llega a la conclusión

que ésta tampoco vulnera el artículo 32 de la Constitución Política.

Decimos que la Ley 45 (2016) artículo 14 no vulnera la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto que la aplicación de las medidas contempladas en ella, no se produce de manera automática ante el incumplimiento de la obligación, como parece sugerir el accionante.

Según lo establecido en la de la Ley 42 (2012), la aplicación de una de las medidas en cuestión se da dentro de un trámite debidamente regulado en los artículos 73 y 74 de dicha Ley.

Veamos el texto del mencionado artículo 73 de la Ley General de Alimentos, tal y como quedó dispuesto en atención al artículo 35 de la Ley 45 (2016):

"Artículo 73. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los casos siguientes:

·  
Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.

Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando se llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personal al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31" (Subrayado es del Pleno).

En el mencionado artículo 73, séptimo párrafo, claramente se establece, que en el marco del trámite de desacato "Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado".

Esta previsión, evidentemente, hace patente la posibilidad que tiene el obligado de ejercer su derecho a defensa, al tener oportunidad de presentar los comprobantes correspondientes que demuestren no encontrarse en mora.

Otro aspecto que hace evidente que la aplicación de las medidas señaladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, procede conforme a la garantía del

debido proceso, es que la propia norma, establece un criterio de racionalidad al permitir al juzgador aplicar "una o varias de las medidas". Este criterio, utilizado por el juzgador de manera proporcional y ajustada a la finalidad de lograr el cumplimiento de la obligación, no hace más que confirmar la legitimidad constitucional de la disposición.

Además, debemos tener en cuenta que de conformidad al artículo 73 de la citada Ley General de Alimentos, la decisión que emita el juzgador con respecto al incumplimiento de la obligación alimenticia ha de ser una decisión basada en "los hechos justificativos de la sanción", previamente señalados por el secretario del juzgado o de la autoridad respectiva, a quien le corresponde "levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción".

Por último, cabe anotar que la garantía del debido proceso también se encuentra asegurada en la normativa aplicable, ya que el referido artículo 73, octavo párrafo, determina que "Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial"; y el artículo 74 de la Ley 42 de 2012, modificado por la Ley 45 de 2016, instituye el recurso de apelación contra la resolución de desacato.

Queda visto, pues, que la aplicación de las medidas señaladas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, está [sic] subordinada al cumplimiento de una gestión procesal que se activa a petición de parte, en el que debe mediar una razón cierta de incumplimiento de la obligación o

de las condiciones establecidas por el juzgador; que se desarrolla mediante un trámite que permite al obligado ejercer su derecho a defensa, el cual comprende la notificación de la decisión al obligado, así como la posibilidad de que éste recurra en apelación contra la decisión. Todo esto, aunado al hecho, ¿que la decisión también está regulada de forma tal que el juzgador pueda elegir -de forma racional y ponderada? entre otra medida u otra y mediante la sustentación justificada de la sanción aplicable.

En lo que respecta al cargo de violación la Constitución Política, del artículo 33 de la ya hemos visto que la aplicación de las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley 45 de 2016, procede en el marco de un trámite ajustado a la garantía del proceso, por lo que corresponde rechazar este cargo de infracción.

Por todo lo anterior, el Pleno desestima los cargos de violación a los artículos 4, 32 y 33 del Texto Fundamental, y al no haber contradicción con otras normas constitucionales, procede a declarar la no inconstitucionalidad de la disposición demandada.

### Parte resolutive

Por todo lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 14 de Ley 45 de 14 de octubre de 2016, que modifica el artículo 31 de la Ley 42 de 2012, que regula las Pensiones Alimenticias.” (Corte suprema de Justicia, 2020).

Del análisis de esta sentencia de acción de inconstitucionalidad, resulta diáfano que los aspectos sancionatorios de la Ley 42 (2012), están supeditados al cumplimiento del debido proceso y las garantías procesales que este lleva implícito, propias a toda persona nacional o extranjera. Es decir, por encima del carácter o las calificaciones personales de las partes, estas normas responden a principios de orden público, no responden a las pasiones de los progenitores, sino al cumplimiento de principios, garantías y objetivos sociales, como lo expresa la Ley 42, (2012), en su artículo 2.

Por otro lado, refiriéndonos a lo normado en el artículo 35 (Ley 45, 2016), del siguiente tenor:

Artículo 35. Desacato. La autoridad competente y a petición de parte podrá sancionar de inmediato por desacato al obligado en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Se entenderá que el demandado está en desacato cuando no pague la cuota alimenticia en la forma y condiciones establecidas.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas.
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone su trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
3. Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su

obligación.

Corresponderá al obligado comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del alimentista cuando sea llevado ante la autoridad competente o ante el comisionado.

En los casos en que procede la sanción por desacato, corresponderá al secretario del juzgado o de la respectiva autoridad levantar el informe dentro del expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Las resoluciones que sancionen se deberán notificar personalmente al obligado o a su apoderado judicial, en caso de tenerlo. Esta notificación se hará conforme al artículo 62.

En todo caso de desacato, la autoridad competente deberá proceder conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.

Esta norma claramente señala cuando el alimentante se encuentra en desacato, destacándose de ello tres (3) supuestos de renuencia. Asimismo, la forma en la cual le será aplicada la sanción. Para ello, el desacato debe ser decretado mediante una resolución, esta debe ser notificada personalmente al obligado o su apoderado (art.1002, No3), a partir de esta, corre el término de (3) días hábiles para pagar (art.995), y deberá comprobar la cancelación de la obligación dejada de pagar. (art.1933)

La Ley 45 (2016). Dice así:

**Artículo 74.** Recurso de apelación contra el desacato. El recurso de apelación podrá interponerse al momento de la notificación o por escrito, **dentro de los**

**tres días siguientes a la notificación**, y se sustentará, sin necesidad de resolución, dentro de los tres días siguientes a su interposición y ante la misma autoridad competente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto suspensivo.

Para ello primero, debe cumplirse con la debida notificación del demandado o su apoderado, puesto que, se trata de una resolución que supone la privación de libertad del obligado, expresamente nos señala el artículo 1002 (Código Judicial, 2001)

Se notificarán personalmente:

- ...
- ...
- La resolución en que se decrete apremio corporal o sanción pecuniaria”
- ...

Sin perder de vista lo anterior, de encontrarse vencido el término previsto en la Ley, sin que se haya comprobado el pago, o en su defecto un acuerdo de este, entonces se ejecuta la sanción cualquiera que sea esta. Este término, supone precisamente los 3 días descritos en el artículo 74 de la Ley de Alimentos, y concordante con el párrafo segundo del artículo 995 del Código Judicial (2001), el cual claramente nos dice que “...Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal...”

De ello, contrario a la equivocada percepción que, el juez brinda un periodo de gracia, es comprensible que no es un tiempo o espacio concedido por arbitrio de los juzgadores, sino que es un término de ley; Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su

duración (Código Judicial, 2001, art.509)

Ahora bien, de las medidas destinadas a garantizar el pago de la obligación de alimentos, nacional e internacionalmente, se les reconoce su legalidad. A instancia de parte, la más solicitada es el apremio corporal (art.31, n°1).

En este sentido, la Ley 15 (1977).

Dice: Nadie será detenido por deudas. **Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.**

Concordante, la Constitución Política (2004) dispone.

Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin el juicio de las penas que para el efecto establezca la ley. No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Como bien dijimos, se reconoce su legalidad. No obstante, ello no supone ni sugiere, una supresión procedimental. Esto precisamente, en garantía del interés superior

del menor, puesto que, medidas distanciadas de ley, suponen una arbitrariedad, que se traduce en una excusa jurídica que en el mejor de los casos solo demoraría el cumplimiento de la sanción, siendo exigua y hasta ilusoria su efectividad, pero en el peor de los casos una transgresión al interés superior del menor.

Observemos lo expuesto por nuestra máxima corporación de justicia.

Esta Corporación de Justicia, si bien considera que la orden de arresto por 30 días que nos ocupa resulta ilegal, ya que el informe secretarial que justificaba esta medida no responde a los elementos de convicción que fueron aportados, consideramos oportuno detenernos en el punto sobre las circunstancias o elementos que debe ser ponderados por todo juzgador al momento de verificar: 1) si estamos o no frente a un desacato en el pago de pensiones alimenticias y, 2) determinar cuál de las medidas que, por incumplimiento de pensión alimenticia, que enlista el artículo 31 de la Ley General de Pensión Alimenticia, resulta la más proporcional, de forma que no vaya en contravención al derecho que le asiste al alimentista de recibir su medio de subsistencia (pensión) y por el otro, que no contraría las garantías de quien debe procurar este derecho.” (Corte Suprema de Justicia, 2015)

Sobre el particular, ONU (2013) ha puntualizado en que:

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta

mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos. (Observación general N°14, 2013, pág.10).

En armonía con la Ley 42, (2012), expresa el artículo 2. (Código de la Familia, 1994), que “Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia”. Igualmente, el artículo 488 de este mismo cuerpo legal, señala que las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores.

De manera que, podemos observar que este y otros instrumentos de protección, nos planean dentro de su marco de aplicación un derecho

aplicable, una competencia internacional, y sugiere la eficacia extraterritorial de las decisiones judiciales. La Ley 42 (2012) artículo 36 expresa que;

Para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas que garanticen derechos de alimentos, serán aplicados los convenios internacionales en los cuales se establezcan dichas obligaciones, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, así como otros convenios y las recomendaciones que emitan el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Hasta aquí, excelente. No obstante, para los efectos prácticos existen serios escollos a pesar de múltiples acuerdos de reciprocidad, por citar uno; Panamá, no es signatario del Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos, o el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y el Protocolo de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.

Esto dificulta el cobro ante numerables Estados, a medida de ejemplo, algunos países europeos que si son miembros de la antedicha Convención. Ello implica que hoy Panamá, se ve obligada a solicitar asistencia a otros Estados miembros de la Convención de Nueva York, hecho que resulta contrario al interés superior del menor. La mencionada Convención, expone que deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, conscientes de

la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,
- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y
- los Estados parte deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño.

En síntesis, dichos convenios y previo cumplimiento de requisitos procedimentales, permiten un cobro inmediato de la cuota alimenticia. Los Estados miembro, conforme a este pueden realizar una ejecución de los cobros al deudor de conformidad a la petición realizada por su contraparte en materia de alimentos. Se traduce en que Panamá, en caso de formar parte, tendría la oportunidad de realizar los cobros inmediatos a los morosos alimenticios, esto sin desconocerse las legislaciones internas aplicables por cada Estado para dichos casos.

Podría redargüirse que el solo hecho

que Panamá, forma parte de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y otras de misma línea, subsana su no inclusión en la Convención de New York. Objetivamente, disentimos de lo anterior, pues, obviamente, no le es aplicable principio propios del Bloque de la Convencionalidad y, por otro lado, su diligencia práctica y su efectividad, en materia alimentaria, no son ni tenuemente la misma.

### **Factores que influyen en la problemática**

Como hemos dicho, en la actualidad, es escasa la información dirigida a determinar porcentualmente la causa del incumplimiento, no obstante, suplidos por la doctrina podemos puntualizar algunas de estas.

De acuerdo con Gutiérrez (2014).

Son muchos los factores que influyen en el incumplimiento de una obligación alimentaria, que tiene causas, tales como: la separación del vínculo de pareja entre los padres, la baja o nula capacidad de pagar una pensión alimentaria, el nivel educativo del padre y la fortaleza del vínculo de la pareja anterior. Debido a estas causas, también surgen consecuencias como: el ingreso disminuye, el padre que queda tiene que cambiar su rol, los hijos mayores a veces se ven empujados a asumir algunos de los papeles del padre ausente, la presencia de una nueva pareja puede generar un impacto fuerte y los daños que ocasiona la separación de los padres y la sensación de abandono por parte del padre deudor en los niños, niñas y adolescentes.

En esta misma línea, según Crossman;

Una de las causas psicológicas a las cuales se atribuye el incumplimiento del padre, es que éste [sic] se siente un mero “pagador” o sea un simple y puro deudor del dinero de la cuota de su hijo. En cuanto a la cultural: el mismo autor

señala “que se ha generado un modelo sistemático y habitual de comportamiento por parte del padre alimentante que por su frecuencia adquiere indudablemente ya una connotación social. Pareciera que determinadas formas de interacción entre los cónyuges que se han separado producen el síntoma del incumplimiento alimentario. La contumacia del progenitor a cargo del deber de asistencia no debe de ser visto ni analizado como un hecho aislado. Todo comportamiento sucede en un contexto y toma su significación del ámbito en el cual tiene lugar”. En cuanto a la económica, habrá que analizar pues, caso por caso, para saber si la carencia de recursos económicos del alimentante justifica su incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, se dice que “Se trata de un supuesto donde se aprecia con absoluta nitidez la distancia que puede mediar entre la vigencia de una prescripción normativa y su respeto por los destinatarios”. El incumplimiento de la sentencia por cuotas alimentarias es uno de los problemas sociológicos [...] nunca resueltos por el legislador. Las medidas y sanciones, tanto en el derecho de fondo como en el de forma, indudablemente no han resultado eficaces, dada la realidad práctica. (como se citó en Belluscio, 2021, p. 25-28).

Como señalamos en nuestras primeras líneas, es una apretada síntesis respecto a un tópico muy amplio, no limitado a nuestra frontera. Brevemente, observemos que, ante esta problemática España, por ejemplo, mediante el Real Decreto 1618 (2007), crea el Fondo de Garantía de Pago de Alimentos, expone en su preámbulo entre otras cosas que:

Estos incumplimientos de obligaciones establecidas judicialmente se producen,

muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos a satisfacerlos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia. Este problema que afecta a los hijos menores y a las familias ha suscitado preocupación tanto en nuestro país como en el ámbito internacional. Prueba de ello son las diversas resoluciones en la materia adoptadas por el Parlamento Europeo y las varias mociones y proposiciones aprobadas por el Parlamento español a lo largo de las Legislaturas IV, V y VII. Es indudable que los poderes públicos deben dar cobertura y solución a estas situaciones de desatención de los hijos e hijas menores, proporcionando una adecuada garantía para la protección económica de las familias que se encuentren en estas circunstancias.

Con este fondo se procura un importe a favor del alimentista, con un periodo máximo de 18 meses, y a su vez el Estado repite contra el deudor por la totalidad de las sumas desembolsadas en virtud del impago, en caso de la falta de rendición de cuentas o la recepción de excesivos pagos, a la alimentista le podría acarrear una sanción.

En Argentina, el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias se cobra mediante la retención del salario, siempre y cuando el empleador se encuentre debidamente notificado por parte de la autoridad competente; también el moroso puede ser sancionado por medio de apremio corporal, sumado a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios



Morosos, lo cual repercute en que estas personas quedan imposibilitadas de recibir préstamos bancarios, entre otros.

En Chile, estos atrasos en los pagos de las pensiones de alimentos pueden conllevar al embargo salarial, aplicaciones de medidas como fianzas y otras para garantizar el pago de los alimentos. Recientemente, mediante la Ley 21389 (2021), crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos.

Este registro en particular, está articulado de tal forma que la mínima transacción económica, realizada por el progenitor moroso, está sujeta de retención a beneficio del alimentista (menor de edad o discapacitado), por ejemplo: en caso de gestionar créditos bancarios, se le retiene parte de los fondos de dicho producto (préstamo), o si el deudor vende un vehículo o una propiedad, se puede impedir la inscripción del traspaso si no se pagan los alimentos adeudados; o se garantiza su pago (fianza), estas y otras prohibiciones contempla la mencionada ley.

En caso del Reino Unido, se cuenta con el llamado (Child Maintenance System), para su aplicación, es de atenderse mediante tres instrumentos: Child Maintenance Options, Child Maintenance Service (CMS) y Child Support Agency: La primera es a través de un Acuerdo de manutención infantil. La segunda es a través de una solicitud al Servicio de Mantenimiento de Niños (CMS). La tercera es a modo de orden judicial. Su particular diferencia está en que una responde a un acuerdo voluntario de los progenitores, otra es que los padres decidan el servicio de cálculo y pago mediante un tercero, este es el (CMS), lo cual supone por

el servicio un costo adicional al pago de la pensión mensual, para ambos. Mientras que el judicial, es si se tiene gastos adicionales, que CMS no haya tenido en cuenta. (escuelas privadas o necesidades especiales como resultado de una discapacidad).

Otros países, sumado a la cuota cobran un determinado porcentaje o seguro, destinado para crear un fondo, con la finalidad de garantizar porcentualmente la continuidad de pagos a favor del alimentista, esto una vez acreditado el cese laboral del obligado, o bien la devolución de tales pagos una vez finalizada la obligación de pagar alimentos, es decir, funciona como un tipo de ahorro a favor del alimentante, en caso de no haber incurrido en impagos alimenticios a favor del alimentante.

Como hemos observado hasta aquí, hay algunas medidas que efectivamente se pueden considerar más o menos coincidentes, sin embargo, respecto a si son oportunas, sin duda, ante los ejemplos expuestos, se encontrarán argumentos en favor y en contra; unos atribuyéndola a una llamada idiosincrasia, otras alegando subyacentes intereses de las partes, o ante posibles vestigios revanchistas de alguno de estos, sin distanciarnos de la desafortunada realidad económica que agobia nuestro país.

No obstante, también es de notarse que todas estas normas, no solo implican resguardar el interés de los niños, niñas y adolescentes, sino que también suponen una real y seria responsabilidad de ambos progenitores; uno para el cumplimiento de la obligación y el otro una objetiva rendición de cuentas, puesto que, tales normas contemplan inclusive la posibilidad de repetir judicialmente contra quien incurra en alguna de sus prohibiciones.

En este sentido, al suponerse un endurecimiento de las sanciones conlleva sin duda también la exigencia de responsabilidades, por ejemplo, como fuera expuesto, en el caso de Chile; las restricciones de transacciones bancarias implican también la obligación de tales entidades en consultar la base de datos de deudores y luego de ello aplicar la retención regulada en la ley, pudiendo ser inclusive sancionada (a favor del fisco) en caso de omitir la consulta o la no retención. Sumado a esto, la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre la parte alimentista, en caso de menores de edad o discapacitados. Mas aún, consta en la Ley 14908 (2000), en su artículo 18 y hasta su modificación, mediante la Ley 20152 (2007), hacia extensiva la obligación de alimentos, a quien vivía en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, o sin derecho a ello, llevara a entorpecer el cumplimiento de pensión por parte del obligado. Hoy expone que;

Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia los

que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación. El tercero que colabore con el ocultamiento del paradero del demandado para efectos de impedir su notificación o el cumplimiento de alguna de las medidas de apremio establecidas en la presente Ley, será sancionado con la pena de reclusión nocturna, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días.

Otras legislaciones, se debaten en que, en los casos de contraer matrimonio, sea obligación del alimentante presentar una certificación de que no se encuentra en un registro de morosos de alimentos, se contemplan como obligatoriedad la rendición de cuentas y en caso de exacción o abuso de cobros, sin obviar la obligatoriedad en devolver lo recibido, cabe la posibilidad de encausar penalmente a quien incurra en esto. Otros de los ejemplos, inclusive bajo la figura de enriquecimiento injustificado, se puede repetir contra cualquiera de los progenitores.

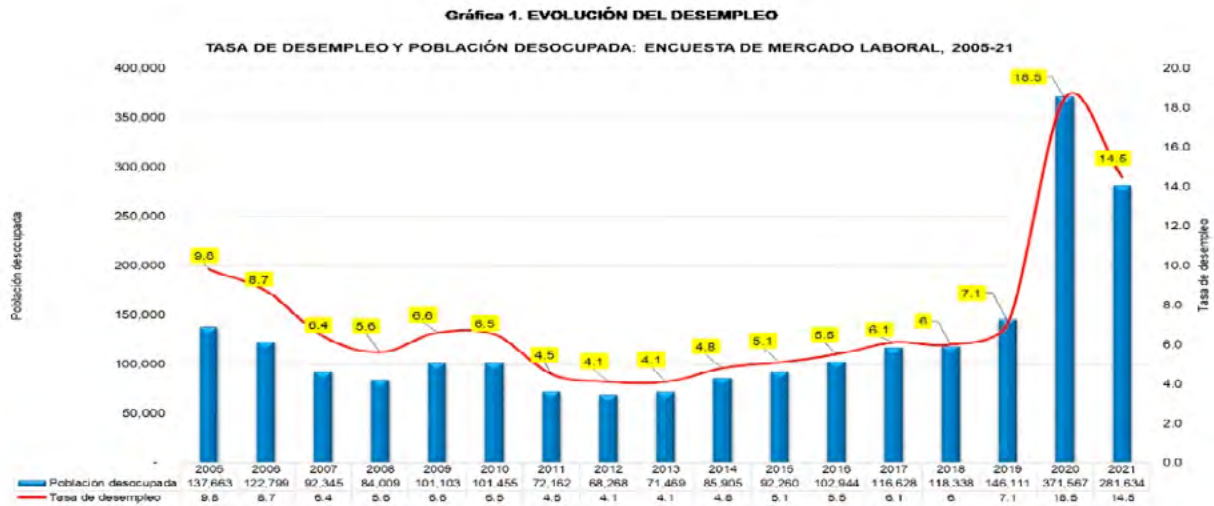
**DESACATOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS MUNICIPALES CIVILES, MUNICIPALES DE FAMILIA Y MUNICIPALES MIXTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, POR PROVINCIA: AÑOS 2005 - 2020**

PROVINCIA	AÑO															
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
<b>TOTAL ...</b>	<b>11,504</b>	<b>12,044</b>	<b>11,145</b>	<b>10,927</b>	<b>12,134</b>	<b>14,323</b>	<b>14,840</b>	<b>14,692</b>	<b>16,122</b>	<b>17,907</b>	<b>20,817</b>	<b>21,523</b>	<b>28,324</b>	<b>23,333</b>	<b>38,079</b>	<b>26,213</b>
Panamá	2,921	2,852	3,109	3,422	3,846	5,214	3,713	3,653	4,019	4,288	4,821	5,485	8,449	3,653	11,317	7,156
Panamá Oeste (1)	-	-	-	-	-	-	2,117	2,641	2,893	3,308	4,455	4,483	5,476	5,476	7,788	6,094
Colón	630	504	497	339	478	624	591	529	374	507	638	810	988	988	2,007	1,557
Darién	13	10	4	15	13	60	41	65	51	35	47	43	56	56	96	58
Coclé	576	810	532	366	586	601	500	556	801	1,066	1,331	1,457	2,006	1,982	2,018	1,344
Veraguas	1,270	1,140	1,071	1,132	1,461	1,202	1,104	895	1,013	1,189	1,332	1,460	1,576	1,562	2,126	1,604
Bocas del Toro	176	140	166	144	340	381	361	341	337	389	345	288	335	335	323	180
Chiriquí	3,484	4,231	3,663	3,207	3,497	3,899	4,150	3,981	4,664	1,277	5,462	1,367	6,400	6,249	8,466	1,657
Herrera	898	794	923	885	885	1,300	1,293	1,155	1,085	826	1,414	851	1,732	1,726	2,280	1,110
Los Santos	1,536	1,563	1,180	1,417	1,028	1,042	970	876	885	5,022	972	5,279	1,306	1,306	1,658	5,453

Nota: No incluye los desacatos registrados en la jurisdicción de niñez y adolescencia.  
(1) La información de desacatos antes de ser la Provincia de Panamá Oeste se sumaban en la Provincia de Panamá hasta el año 2010, a partir del 2011 se separan y se incluye en la Provincia de Panamá Oeste.  
FUENTE: Informes estadísticos de las dependencias judiciales. Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales.

En lo que se refiere a las cifras de la jurisdicción de Familia, según la Dirección Administrativa de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial de Panamá, en los periodos

2019-2020 los trámites por desacatos de pensiones de alimentos presentaron una reducción.



De otro extremo no menos importante, el reciente informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo arrojó como resultados el 18.5 % de desempleo para los mismos

periodos. Ello no se traduce a que sea el único elemento del incumplimiento; sin embargo, ello sí, puede afectar la obligación.

## Conclusiones

Como bien hemos observado tanto de las normas en la materia, como las conclusiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es obvio que estas disposiciones legales buscan garantizar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, no obstante, su eficacia siempre es duramente cuestionada, cuando la decisión no alcanza el interés deseado por quien representa al alimentista/beneficiario o el alimentante, intereses que entre ocasiones, de hecho, se distancia de la verdadera cuestión en debate, esto es la asistencia alimentaria, derecho que

le asiste a los niños, niñas y adolescentes, y por ende un quantum consonó.

Ciertamente, la realidad supera algunos aspectos normativos. Lo que implica una adecuación, sin embargo, la misma no puede continuar siendo dirigida netamente a callar voces de insatisfacción, sino más bien, satisfacer las reales necesidades de los beneficiarios alimentarios. Implica entonces que, como sociedad, implementar una política con miras a la sociedad que queremos alcanzar, no sujeta a los vaivenes de

mezquinos intereses. Puesto que, si los niños son el futuro y hoy no prestamos la oportuna atención, significa entonces que como sociedad no nos importa nuestro futuro.

Ante la falta de juzgados de cumplimiento en materia alimentaria, y pese los ingentes esfuerzos de la jurisdicción, sin ahondar en el ya conocido tema presupuestario, ha hecho poco efectiva la ejecución o cobro de las pensiones alimenticias, en el extranjero. Reiterando que en la actualidad Panamá no es signatario del Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos, Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y el Protocolo de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias. Hecho que poco favor le hace a los niños, niñas y adolescente, lo cual abona al descontento y en ocasiones desesperanza de muchos usuarios y alimentistas.

Como hemos dicho, alrededor de este tópico, gravitan muchas realidades. Empero,

ello no es óbice para mejorar las normativas, y por ende la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes. Mas allá de normativas cosméticas o poco eficaces para los intereses de los menores en cuestión, todo esto es sin desconocer que efectivamente, nos encontramos en un Estado de derecho, y ello implica respetar procedimientos y los principios contenidos tanto en nuestra carta magna, como en los convenios y tratados en la materia.

Ciertamente, comparto el criterio de que hoy día, ante los avances tecnológicos, puede resultar viable un registro obligatorio de morosos, y sin desconocer el contenido de la Ley 81 (2018), un cruce de información permitiría inclusive que los descuentos directos en los eventos de cambios de empleos, puedan ser efectuados por los nuevos empleadores tal como corresponde en los casos de seguro social y educativo, con igual responsabilidad del patrono no solo de efectuar el descuento sino de realizar el pago a la parte alimentista. Asimismo, bajo esta misma línea de información sea, objetivamente reglamentada la obligatoriedad de rendición de cuentas por la parte alimentistas.

## Referencias Bibliográficas

Aguilar, Andrés. (1967). La obligación alimentaria en el derecho venezolano. <http://www.ulpiano.org.ve>.

Araúz, H. (2010). Vocabulario Judicial. El lenguaje de la Administración de Justicia. Universal Books.

Brenes, A. (1984). Tratado de las Obligaciones. Edición de la Editorial Juricentro. (5ªed.)

Belluscio, C. (2016). Incumplimiento de la cuota alimentaria Doctrina. Jurisprudencia. Modelos. <https://garciaalonso.com.ar/tienda/incumplimiento-de-la-cuota-alimentaria/>

Cavaría, J. (1975). El Apremio Corporal en la Prenda. Tesis de Grado. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1461/1/28316.pdf>

Constitución Política (2004), 15 de noviembre

- de 2004, Gaceta N°25176, (Panamá).
- Código Judicial, 2001. Ley 23 junio 1, 2001. 10 de septiembre de 2011, (Panamá).
- Código de la Familia, 1994. Ley 3 mayo 17, 1994. 1 de agosto de 1994, (Panamá).
- Código Penal, 2007. Ley 14 mayo 18, 2007. 22 de mayo de 2007. (Panamá).
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 896-14, M.P. Harley J. Mitchell D. enero 12 de 2015.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 1018-19. M.P. María Eugenia López Arias. septiembre 02 de 2020
- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1. (1a ed.), Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1982).
- García R. G. (1). Derecho de alimentos en Panamá. Revista Cathedra, 27-30. <https://doi.org/10.37594/cathedra.n2.40>
- Gutiérrez M. (2014). Factores relacionados con el incumplimiento de la obligación alimentaria en hijos e hijas menores en Barranquilla.
- Ley 54, 1954. Por la cual se reorganiza el régimen procesal de alimentos. G.O. 12562 (Panamá)
- Ley 15, 1977. Por la cual se aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. G.O. 18468 (Panamá)
- Ley 3, 1994. Por la cual se Aprueba el Código de la Familia. G.O. 22591 (Panamá)
- Ley 81, 2018. Sobre Protección de Datos Personales G.O. 28743-A (Panamá)
- Ley 42, 2012. General de Pensión Alimenticia. G.O. 27095 (Panamá)
- Ley 45, 2016. Que reforma la Ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia, y dicta otras disposiciones. G.O.28140-A (Panamá).
- Ley 14.908, 2000. Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. (Chile) <http://bcn.cl/2fp9d>
- Ley 20.152, 2007. Que introduce diversas modificaciones a la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. (Chile) <http://bcn.cl/2fxzh>
- Ley 21.389 (2021), Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para perfeccionar El Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos (Chile)
- ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 mayo 2013, CRC /C/GC/14, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>
- Ossorio, M. (2008). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Heliasta, (36 ed.)
- Proyecto de Ley N°235 “Que reforma la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, reformada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, General de Pensiones Alimenticias y dicta otras disposiciones”. (Panamá)

Proyecto de Ley N°663 “Que adiciona el Numeral 31-A de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia de Panamá. (Panamá)

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>.

REAL DECRETO 21500. 1618/2007, de

7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2007/12/14/pdfs/A51371-51376.pdf>

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168463&idParte=10285688&idVersion=2021-11-18>

---

## Mgter. Darío H. Rawlins Mc Nally.

---

Juez Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón.

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad Santa María La Antigua (USMA). Entre sus estudios cuenta con Maestría en Derecho Procesal, por la Universidad Santa María La Antigua (USMA), culminó estudios de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), y cursa estudios de Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia, en la

Universidad Interamericana de Educación a Distancia (UNIEDPA).

Cursó estudios de Postgrado en Docencia Superior, en la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), mantiene diplomados en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Liquidación de Bienes Matrimoniales, Derecho Probatorio, Litigación Oral y Argumentación, Estrategias para la Administración del Talento Humano, Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, entre otros.